

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Medellín, dos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-0189-00
Accionante	OSCAR DARIO RIOS OSPINA
Accionado	EPS COOMEVA
Asunto	Se requiere superior jerárquico

Mediante fallo de tutela de 27 de abril de 2021, este despacho le tuteló a OSCAR DARIO RIOS OSPINA su derecho fundamental de petición disponiendo:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA** identificado con C.C 15.380.337 en representación de la sociedad **GUÍA JURÍDICA EN PENSIONES S.A.S.** frente a **COOMEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a **COOMEVA EPS S.A.**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición incoada por el señor **OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA** en representación de la sociedad **GUÍA JURÍDICA EN PENSIONES S.A.S** el 21 de enero de 2021 concerniente al pago de unas incapacidades de una trabajadora adscrita a la sociedad tutelante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”.

Ahora, el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: **(i)** la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; **(ii)** si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; **(iii)** si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez debe abrir incidente de desacato, valorando bajo las condiciones que se presente si es procedente o no imponer sanción contra el responsable o responsables de cumplir la orden. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 indicando:

“el trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En el caso concreto este despacho mediante auto del 14 de mayo de 2021 requirió al Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO en calidad de Directora de Salud Zona Norte de la EPS COOMEVA y responsable del cumplimiento de los fallos de tutela de la entidad accionada, sin que a la fecha se hubiere informado sobre el cumplimiento de la acción de tutela; por ello teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden del 27 de abril de 2021, se **ORDENA REQUERIR** al Dr HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de Gerente de la Zona Norte de la EPS COOMEVA, para que como superior jerárquico de la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO haga cumplir la decisión referida, así como para que adelante el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello, lo anterior con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Deberá informarse a este despacho, sobre las actuaciones cumplidas, en el término perentorio de dos **(2) días** al recibo del oficio del requerimiento.

Es de recordar que ante la omisión en el cumplimiento del fallo, se dispondrá de inmediato la APERTURA del INCIDENTE POR DESACATO contra la autoridad o autoridades responsables de atender la orden impartida.

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada de la eps incidentada de desvincular del presente incidente de desacato a la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO, puesto que la referida doctora era la encargada de cumplir con los fallos de tutela que le fueron notificados a la eps Coomeva hasta el 15 de mayo de estas calendas; se considera que no es procedente acceder a la misma, habida cuenta que el fallo emitido por esta agencia de la judicatura el pasado 27 de abril y en donde se le tuteló el derecho fundamental de petición al señor Ríos Ospina le fue notificado a la eps en comento el 28 de abril, fecha para la cual la referida doctora tenía la obligación de dar cumplimiento a los fallos de tutela y en este caso hasta la fecha no lo ha hecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, para que como superior jerárquico de la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO, haga cumplir la sentencia del 27 de abril de 2021, mediante la que se tuteló el derecho fundamental de petición del señor OSCAR DARIO RIOS OSPINA, así como para que adelante el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello. Deberá informarse a este despacho, sobre las actuaciones cumplidas, en el término perentorio de dos **(2) días** al recibo del oficio del requerimiento.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de desvinculación de la Dra CLAUDIA IVONE POLO URREGO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.

JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA
JUEZ (E)

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **083** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **3 DE JUNIO DE 2021** A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN AGUDELO OCHOA
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9806afc7f9103e4fb0948ff6523aa8aba1baa066a8f768a42427cfa3cd9b87c9

Documento generado en 02/06/2021 04:50:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>